I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Tratado de Amistad entre España y Turquía.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 16 de abril de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Turquía, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado de Amistad entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República de Turquía, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo Don Francisco Franco Bahamonde,

Su Excelencia el Presidente de la República Turca, Señor Celal Bayar,

Animados del deseo de estrechar aún más los lazos tradicionales de amistad entre España y Turquía, ampliar la cooperación entre los dos países y contribuir así a salvaguardar la paz de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, han resuelto concluir un Tratado de Amistad, y a este efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y Generalísimo Don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores,

Su Excelencia el Presidente de la República Turca, Señor Celal Bayar, al Excelentísimo señor Fatin Rüstü Zorlu, Ministro de Negocios Extranjeros;

Los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º

Habrá paz inviolable y amistad perpetua entre España y Turquía, y los dos Gobiernos emplearán todos sus esfuerzos en su conservación y fortalecimiento.

Las Altas Partes Contratantes continuarán manteniendo sus relaciones basadas en el reconocimiento y respeto recíproco de su independencia y de su soberanía exterior e interior.

Artículo 2.º

Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en continuar manteniendo las relaciones diplomáticas y consulares existentes entre ellas conforme a los principios y a los preceptos del Derecho Internacional y en reconocer a los Representantes de cada una de las Altas Partes Contratantes el derecho de gozar de la cláusula de la nación más favorecida, a título de reciprocidad y en conformidad con los usos internacionales.

Artículo 3.º

Las Altas Partes Contratantes convienen en desarrollar la cooperación, ya establecida entre ellas por el Acuerdo Cultural hispano-turco, mediante la celebración, en su caso, de Acuerdos y Convenios consulares y comerciales, así como de Acuerdos y Convenios sobre la Aviación Civil, la Propiedad Literaria e Industrial, el Establecimiento, la Asistencia Judicial y sobre todas las materias que Ellas juzguen conveniente para sus intereses, a reserva de los Convenios multilaterales ya concertados sobre tales materias.

Artículo 4.º

Cualquier diferencia jurídica que pueda surgir entre las Altas Partes Contratantes y que no hubiese podido ser resuelta de manera amistosa, en un plazo razonable, por los procedimientos diplomáticos ordinarios, será resuelta de conformidad con el procedimiento previsto en el Tratado hispano-turco de Conciliación, de Arreglo Judicial y de Arbitraje, de 28 de abril de 1930.

Si las Altas Partes Contratantes juzgasen preferible en un caso determinado, el empleo de un procedimiento de arreglo pacífico no previsto en el Tratado mencionado más arriba, se pondrán de acuerdo, por un Convenio especial, sobre el procedimiento que decidieran aplicar.

Artículo 5.º

El presente Tratado sustituirá al Tratado de Amistad firmado entre los dos países en Ankara el 27 de septiembre de 1924.

Artículo 6.º

El presente Tratado será ratificado por cada una de las Altas Partes Contratantes con arreglo a sus normas constitucionales, y entrará en vigor después del canje de los instrumentos de ratificación que será llevado a cabo en Ankara.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba citados han firmado el presente Tratado y han estampado sus sellos en él.

HECHO en Madrid, en doble ejemplar, en lengua española y turca, que hacen igualmente fe, el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Estado Español, Fernando María Castiella y Maíz. Por la República de Turquía, Fatin Rüstü Zorlu.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, *Fernando M.ª Castiella.*

Las ratificaciones fueron canjeadas en Ankara, el día 17 de febrero de 1961.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de febrero de 1961 por la que se fijan los créditos y recursos que han de regir durante el ejercicio económico de 1961.

Conclusión a los estados aprobados por la citada Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, correspondiente al día 7 de marzo de 1961, páginas 3444 a 3520.